

RADICACIÓN: 2022-00106

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. CARLOS DAVID OTERO JANNA

DEMANDADO: ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, EDGARDO MARIANO DEL VALLE JASSAN, y JOSE DAVID GEOVO FANG

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El demandado EDGARDO MARIANO DEL VALLE JASSAN, se encuentra notificado por aviso, desde el día 04 de octubre de 2022, (ver archivo 21 cuaderno principal expediente electrónico) y no interpuso recurso nulidad ni excepción alguna.

Los demandados ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, y JOSE DAVID GEOVO FANG, a través de apoderado, presentan las excepciones previas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P

Hace referencia al artículo 100 ibídem, señalando las siguientes excepciones:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Señala la apoderada que la demanda carece de los requisitos formales, en virtud de que conforme a lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*, el demandante no indicó el domicilio de las personas demandadas, ni el domicilio del accionante, solo relaciona direcciones que no cumplen con el criterio de domicilio, ni en su defecto, el domicilio de sus representantes o sus apoderados, por lo tanto carece del requisito en mención.

Igualmente señala el apoderado, se configura el defecto consagrado en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que no se indica la calidad en que sus poderdantes deben comparecer al proceso, pues en la letra de cambio 005 solo aparece el nombre del demandado ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, y al ser tres los demandados, deben aparecer el nombre de todos, para que el título valor esté debidamente diligenciado, luego es un enigma la calidad en la cual firmaron los demandados.

También señala el apoderado que se concreta la excepción previa de inepta demanda, por carecer de los requisitos formales pues no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 84 ibídem, pues no se aporta la prueba de pago del arancel judicial.

Además de lo anterior, la apoderada señala el no cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo letra de cambio 005, objeto de la presente ejecución.

Señala que esta letra de cambio, no cumple con los requisitos para que preste merito ejecutivo.

Invoca el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., la falta de los requisitos formales, señalando que no cumple con lo establecido en el artículo 686 del C. de Cio, que por remisión se

aplica, ya que en el título valor no se indica la fecha de aceptación del mismo por parte de los demandados.

Señala el artículo 621 ibídem, manifestando que la letra de cambio objeto de recaudo, no se haya suscrita por el girador, que en efecto aparece la firma del señor DEL VALLE JASSAN como girador, cuya firma también debería ir al final de la letra como creador del título en mención, sin embargo se evidencia una firma diferente, que de acuerdo a la demanda, pertenece al señor CARLOS DAVID OTERO JANNA, quien es el presunto beneficiario, pero no creador del mismo, razón por la cual la firma de quien lo crea, no se encuentra probada, ya que no es un título valor al portador.

Por último señala que, a pesar de existir unas cartas de instrucciones, la letra de cambio no fue debidamente diligenciada por quien tenía la carga de hacerlo, por lo que solicita revocatoria del mandamiento de pago.

Y además que el endoso efectuado al Dr. MARCELLO BRUNO, la fecha de dicho endoso no aparece plasmada en dicho documento, ni tampoco se indica en la demanda, la fecha en que fue entregado dicho título valor, lo que implica una serie de defectos por omisión, de conformidad con el artículo 660 del C. de Cio.

CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Sin duda, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para cuestionar en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título y, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa. Respecto de lo primero, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., dispone que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”, pues “no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”. A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, señala que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, tiene sustento en el numeral 5 del artículo 100 del CGP .

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, tiene sustento en el numeral 6 del artículo 100 del CGP .

Respecto a que el demandante no indicó el domicilio de las personas demandadas, ni el domicilio del accionante, y que solo relaciona direcciones que no cumplen con el criterio de domicilio, revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó el lugar donde tanto demandante como demandado recibirían notificaciones, todos en la ciudad de Barranquilla, lugar que se indicó también como sitio de residencia de los demandados, y que estos reconocieron como lugar de residencia al momento de notificarse personalmente

del auto que libra mandamiento de pago, tal como puede observarse en los poderes conferidos a la Dra. ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA.

ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.730.312 de Bogotá, actuando en nombre propio con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, atentamente me permito informar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, ciudadana, mayor de edad.

JOSE DAVID GEOVO FANG, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.088.585 de Cartagena-Bolívar, actuando en nombre propio con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, atentamente me permito informar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, ciudadana, mayor de edad.

La Sentencia **C-049/97**, señala:

En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales

De otra parte con respecto al segundo argumento de la excepción previa propuesta por la parte demandada, enlistada en el numeral 6º, toda vez que no se indica la calidad en que sus poderdantes deben comparecer al proceso, pues en la letra de cambio 005 solo aparece el nombre del demandado ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, y al ser tres los demandados, deben aparecer el nombre de todos, para que el título valor esté debidamente diligenciado, luego es un enigma la calidad en la cual firmaron los demandados.

Al respecto, señala la norma en cuestión:

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Como puede observarse, el argumento presentado por la apoderada, no se encuadra dentro de esta excepción previa; sin embargo se resolverá a manera de reposición, señalando que si bien en la letra de cambio quien se compromete a pagar es el señor ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, y es el girado, en la parte donde se dice ACEPTADA, se encuentran insertas dos firmas, que si bien no tienen nombre, se tomaran como avalistas, según lo dispuesto en el artículo 634 del C. de Cio., que reza:

Art. 634.- El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula por "aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. (subraya del despacho)

Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.

Por lo tanto los señores EDGARDO MARIANO DEL VALLE JASSAN, y JOSE DAVID GEOVO FANG, actúan en calidad de avalistas y según el artículo 633 ibídem, se obligan solidariamente.

Si bien la apoderada manifiesta que la firma del señor DEL VALLE JASSAN aparece como girador el aparte donde dice ACEPTADA en la letra de cambio, vemos que quien crea la letra de cambio tiene una firma diferente al beneficiario de la letra de cambio.

Respecto a lo señalado por el apoderado que se concreta la excepción previa de inepta demanda, por carecer de los requisitos formales pues no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 84 ibídem, pues no se aporta la prueba de pago del arancel judicial.

El apoderado no manifiesta a cual arancel se refiere, en caso de ser arancel de notificación, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, por cual se actualizan las tarifas del arancel judicial para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, y el cual señala en su artículo tercero:

Las tarifas del arancel judicial, actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético

Por su parte, el artículo 4 ibídem, señala:

“Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados, conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley...”

Tenemos que el presente proceso, es totalmente digitalizado, por lo tanto, no procede la aplicación de ninguna tarifa para efectos de notificaciones.

Ahora, en relación a la falta de los requisitos formales que trae el numeral 2º del artículo 430 del C.G.P., señalando que no cumple con lo establecido en el artículo 686 del C. de Cio, que por remisión se aplica, ya que en el titulo valor no se indica la fecha de aceptación del mismo por parte de los demandados.

ARTÍCULO 686 C. de Cio. <INDICACIÓN DE FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO - CASOS>. *Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.*

Tenemos según la norma transcrita, que no es el caso que nos ocupa, pues la letra tiene fecha de vencimiento el día 14 de diciembre de 2021.

Respecto al endoso efectuado al Dr. MARCELLO BRUNO, según el Art. 660 del Código de Comercio no es obligación del endosante colocar la fecha al endoso, y si no lo hace, la ley presume que es la fecha y el lugar de la entrega.

Así las cosas en vista de todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada no están llamadas a prosperar, así tampoco los argumentos expuestos en forma de reposición.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Reconózcase a la Dra. Adriana De La Rosa Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.864.856, y T.P. No. 345.176 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, y JOSE DAVID GEOVO FANG en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. ADVERTIR que el término para proponer excepciones de mérito empieza a correr para el recurrente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6db17625d2f293dbcbe1b4a995c5303857cf104ab3abd095d497068265a629**

Documento generado en 02/12/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>